



**AUTO N. 01409**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en cumplimiento al fallo de tutela con Radicado SDA No. 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 30 de enero de 2016, al establecimiento de comercio denominado **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00982763 del 14 de diciembre de 1999, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-43 de la Localidad Antonio Nariño de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **MARÍA ETELVINA ALVAREZ DE CEPEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.43.946, registrada como Persona Natural Bajo la Matrícula Mercantil No. 0001199196 del 23 de julio de 2002, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03980 del 8 de junio de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

**4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Uso del suelo para **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
DECRETO 224 del 08/06/211 Modifica el 298-09/07						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
38 Restrepo	Consolidación	Comercio y Servicios	Zonas Comercio cualificado	2	1	Expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	$L_{90}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, al frente del establecimiento	1.5	11:01:52 p.m.	11:16:57 p.m.	76.4	74.7	74.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota 1:**  $L_{Aeq, T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** “Si la diferencia aritmética entre  $LRA_{eq, 1h}$  y  $LRA_{eq, 1h}$ , Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $LRA_{eq, 1h}$ , Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **74.7 dB(A)**

(...)

## 10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- El establecimiento comercial **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, ubicado en la **CALLE 17 Sur No. 16 -43** no cuenta con suficientes medidas de control de ruido para la reducción del impacto sonoro generado por el funcionamiento de sus fuentes de ruido; por tal razón se genera la propagación de los niveles de presión sonora hacia las edificaciones colindantes, producidas por el desarrollo de su actividad comercial.
- El establecimiento comercial de **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- El establecimiento comercial **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, ubicado en la **CALLE 17 Sur No. 16 -43**, considerando que el  $Re_{emisión}$  obtenido es de **74.7 dB(A)**, valor que supera en **14.7 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **comercial** en horario **nocturno**, debido a su



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que igualmente, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”** (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,* en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

*“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”** (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: *“Antonio Nariño”*.

Que específicamente el Inciso 3 del Numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, el cual compilo en toda su integridad el Decreto 948 de 1995, reza en algunos de sus Artículos lo siguientes:

*“(...)”*

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### • DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el Acta de Visita de Seguimiento y Control de Ruido del 30 de enero de 2016, junto con el Concepto Técnico No. 03980 del 8 de junio de 2016 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-43 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., se denomina **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 00982763 del 14 de diciembre de 1999, y es de propiedad y responsabilidad de la señora **MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.543.946, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01199196 del 23 de julio de 2002.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, según el Decreto 224 del 8 de junio de 2011, está catalogado como una **Zona de Comercio y Servicios con Zona de Actividad Comercio Cualificado, su UPZ es Restrepo (38), Sector Normativo 2, Subsector de Uso I**, en donde según el Uso del Suelo, la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, se encuentra permitida.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 03980 del 8 de junio de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de un Sistema de Amplificación compuesto por una (1) Planta, un (1) Computador, un (1) Bajo y dos (2) Cabinas, con los cuales incumplió con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de **74,7 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio y Servicios, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-14,7dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno**.

De igual manera, por incumplir el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que por encontrarse en una zona comercial, en donde las actividades para el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento se encuentran permitidas, **debía cumplir con la obligación**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.**

Siendo así, y en relación con el caso en particular, la presunta infractora, la señora **MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.543.946, propietaria y responsable del establecimiento de comercio **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00982763 del 14 de diciembre de 1999, incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.543.946, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00982763 del 14 de diciembre de 1999, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en virtud del Artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 de 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la señora **MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.543.946, registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 01199196 del 23 de julio de 2002, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **EL RANCHITO COLONIAL TABERNA RESTAURANTE**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00982763 del 14 de diciembre de 1999, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-43 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido a través de un Sistema de Amplificación de Sonido compuesto por una (1) Planta, un (1) Computador, un (1) Bajo y dos (2) Cabinas; con los que traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido **en -14,7dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto, siendo 60 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio y Servicios, Zona de Comercio Cualificado**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **74,7dB(A) en Horario Nocturno**; así mismo, por **no emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas con su actividad**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA ETELVINA ÁLVAREZ DE CEPEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.543.946, ubicada en las siguientes direcciones: En la Calle 17 Sur No. 16-43 de la Localidad de Antonio Nariño y en la Calle 17 No. 16-43 Sur, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 66 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO. -** La persona natural señalada como presunta infractora en el Artículo Primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA  
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 07/03/2018

**Revisó:**

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180589 DE 2018 FECHA EJECUCION: 12/03/2018

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 12/03/2018

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/03/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/03/2018

*Expediente No. SDA-08-2016-1359*